



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 30706/2021
TJ/I-5218/2019

ACTOR: I

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1398/2022.

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

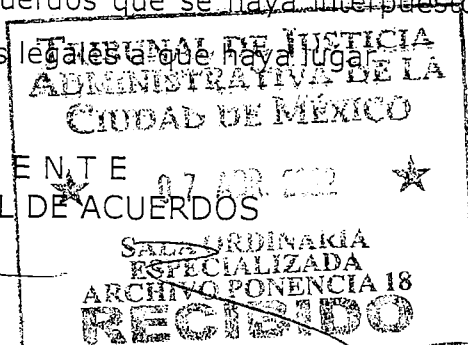
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-5218/2019**, en **254** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 30706/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13
04-02-21
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:

RAJ.30706/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-5218/2019

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
JURÍDICA EN LA ALCALDÍA BENITO JUAREZ DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SHAILA ROXANA MORALES
CAMARILLO, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD
DEMANDADA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL
ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ANA KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
30706/2021** interpuesto el veintisiete de mayo de dos mil
veintiuno, ante este Tribunal por **SHAILA ROXANA MORALES
CAMARILLO, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, en
contra de la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil
veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria
Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el

juicio número TJ/I-5218/2019.

ANTECEDENTES:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso demanda de nulidad el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, señalando como actos impugnados, los siguientes:

**LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE
FECHA 14 DE MAYO DEL AÑO 2019, DICTADA
BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

NO OMITO MANIFESTAR, EL ACTO IMPUGNADO FUE NOTIFICADO AL SUSCRITO EL DÍA 07 DE JUNIO DEL AÑO 2019, POR TANTO SURTE EFECTOS EL DÍA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2019, POR LO QUE ME ENCUENTRO EN TIEMPO Y FORMA PARA INTERPONER JUICIO DE NULIDAD.

(A través de la resolución impugnada se ordena imponer el estado de clausura en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; se impone una sanción económica equivalente al cinco por ciento del valor de los niveles excedentes; y finalmente se ordenó la demolición de los niveles siete, ocho y nueve.)

2.- Previo desahogo de la prevención formulada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Titular de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, por acuerdo de fecha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veintisiete de junio de dos mil diecinueve, admitió la demanda, en la que concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecutara la demolición y por otro lado, negó la medida cautelar respecto del estado de clausura. Asimismo, y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma.

3.- Inconforme con el proveído que antecede, la parte actora interpuso Recurso de Reclamación, mismo que fue resuelto mediante la sentencia interlocutoria del siete de agosto de dos mil diecinueve, en la que confirmó el acuerdo reclamado.

4.- En contra de la sentencia interlocutoria que antecede, la parte actora interpuso Recurso de Apelación, al que por turno le correspondió el número **RAJ. 142103/2019**, cuya resolución fue aprobada en la sesión plenaria del veintiséis de febrero de dos mil veinte, en la que se revocó la sentencia interlocutoria apelada, y se ordenó conceder la medida cautelar, toda vez que la parte actora sí acreditó su interés suspensorial (véase fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro y cuatrocientos cincuenta y cinco de autos del expediente principal).

5.- Una vez devuelto el expediente a la Sala de origen, por proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se cerró la instrucción.

6.- El cinco de marzo de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.

TERCERO. Se **DECLARA LA NULIDAD** de los actos impugnados, por los motivos señalados en el **Considerando V** del presente fallo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, o en su caso, ante la Secretaria de Acuerdos respectiva, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. Se hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, **procede el recurso de apelación** a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada porque no se emitió y notificó dentro de los diez días hábiles que disponen los artículos 36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.)

7.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y a la parte actora el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30706/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5218/2019

- 5 -

8.- SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, admitió el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el tres de noviembre de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el

cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada porque no se emitió y notificó dentro de los diez días hábiles que disponen los artículos 36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, lo cual se corrobora de la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, que se reproduce a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30706/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5218/2019

- 7 -

"I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 31, 25, fracción II 27, 32, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México así como del Acuerdo A/JGA/353/2019, tomado en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de mayo del dos mil diecinueve por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

II. Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun aquellas que procedan de OFICIO, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; en el presente caso la actividad que se ha realizado por la por parte de la enjuiciada y que se acusa de ilegal, es de las actividades que se estima una actividad regulada.

Al respecto, el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo que a la letra dice:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, **deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo**".

Así las cosas, el hecho de promover el juicio de nulidad local ante este Tribunal, entraña la necesidad de que se cause una afectación a la parte actora y el derecho que se pretende hacer valer cuando se trate de una **actividad regulada** como acontece en el presente asunto, es decir, en materia de construcción, requiere que esté legalmente reconocido con la correspondiente *manifestación de construcción*, y/o documento idóneo que a su vez será el documento que le otorgue titularidad para acreditar el interés jurídico de la parte actora en el juicio correspondiente.

En el presente caso, esta Sala Juzgadora está atenta a lo resuelto por la Sala Superior, en cuya parte considerativa de la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte recaída al Recurso de Apelación número RAJ. 142103/2019, se determinó que, con las constancias que la parte actora aportó junto con su escrito de demanda, relativas al "CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO, FOLIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX", DE FECHA DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE", así como la documental denominada: "REGISTRO DE MANIFESTACIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.142103/2019-TJ/I-5218/2019 - 1511 - CONSTRUCCIÓN TIPO B O C, FOLIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE", el inmueble materia de este

asunto sí tiene permitido el uso de suelo de oficinas y que como características de la obra se señala una construcción con nueve (9) niveles sobre nivel de banqueta y ocho (8) niveles bajo nivel de banqueta (sótanos), lo anterior, hace evidente que la parte actora sí acredita su interés jurídico en el presente juicio bajo el sustento jurídico de la apariencia del buen derecho.

Consecuentemente se reiterar, que la actora en el presente caso al realizar una actividad debidamente regulada, con las documentales antes referidas, acredita el INTERÉS JURÍDICO, y no hay razón para sobreseer el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que se transcribe:

“Novena Época

No. de Registro: 172,000

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, Julio de 2007

Tesis: I.7o. A.J/36

Administrativa

Página: 2331

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30706/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5218/2019

- 9 -

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso Administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente. Alberto Pérez Dayán.

Revisión contencioso Administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso Administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso Administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez."

Sirve de apoyo, por analogía, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PARA ACREDITARLO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE CUENTA CON UN DERECHO O BIEN JURÍDICO, PREVIAMENTE RECONOCIDOS POR UNA AUTORIDAD Y NO ESTABLECERLO DE MODO IMPLÍCITO.

Como premisa principal de procedencia del juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º De la Ley de Amparo se requiere la existencia del interés jurídico del promovente, el que en materia administrativa se obtiene a través de la exteriorización de la voluntad de la autoridad, que es la que constituye un derecho. Así, cuando el particular reclama que le fue aplicada retroactivamente la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del estado de Nuevo León, en contravención al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque alega que indebidamente se le requirió la licencia correspondiente, debe justificarlo con un derecho o bien jurídico preexistente vulnerado por aquella legislación secundaria, pues para la procedencia del juicio de garantías se requiere la exteriorización objetiva de la voluntad administrativa, no

puede ni debe ser objeto de tutela jurisdiccional por la inexistencia del acto administrativo implícito. En esas condiciones, es insuficiente el argumento del quejoso de que inició sus actividades previamente a la entrada en vigor de la ley en comento, ya que esta situación, por sí, no otorga el interés jurídico a la parte quejosa, quien debe acreditar contar fehacientemente con un derecho o bien jurídico previo, porque de no hacerlo se actualiza la hipótesis contenida en el diverso 73, fracción V, de la ley de la materia."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 460/2004. Roberto Sandoval Riojas. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente. Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 313m tesis 2ª. XXIX/99, de rubro: DESARROLLO URBANO. EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS RESIDENTES DE UN AREA AFECTADA, PARA PROMOVER EL AMPARO EN RELACIÓN CON LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY RELATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SOLO SE ACREDITA CUANDO SE DEMUESTRA QUE PREVIAMENTE SE ACUDIÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE".

En consecuencia, con fundamento en los artículos 39, 92, fracción VII y 93, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y toda vez que resultó infundada la causal de sobreseimiento que se analizó de oficio, esta Juzgadora procede a estudiar las cuestiones de fondo planteadas por la accionante, respecto al acto controvertido, precisado en el Resultando 1 la presente sentencia.

III. La controversia en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad en los actos debidamente señalados en el Resultando 1, de esta sentencia; cuya existencia quedó acreditada con las documentales originales presentadas por la parte actora, documentales que obran a fojas 13 a 57 de autos y; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 80, 91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 del citado ordenamiento legal, esta Sala juzgadora emite las consideraciones jurídicas siguientes.

V.- Por cuestión de método y técnica jurídica, esta Sala Especializada estudia en primer lugar el concepto de nulidad **SEGUNDO**, por el cual refiere que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio lo establecido por el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en virtud que emitió la resolución el catorce de mayo de dos mil diecinueve y la notificó hasta el siete de junio del año en cita, de lo que se advierte que transcurrió en exceso el termino de diez días hábiles con el que contaba para efectuar su actuación.

Por su parte la autoridad responsable señala que la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve se llevó a cabo de conformidad a las formalidades establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

A criterio de esta Sala Especializada Ordinaria, le asiste la razón a la persona moral actora, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas:

A efecto de dilucidar debidamente sobre lo previamente expuesto, esta Ad Quem estima oportuno traer a colación el contenido de los artículos 1º, fracciones IX, 2º, 3º fracciones II, IV, IX, 35, 36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 1º. Es objeto de este Reglamento regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal en las materias que a continuación se mencionan, así como reglamentar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal:

(...)

IX. Construcciones y Edificaciones;

“Artículo 2º. La aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente ordenamiento compete a las autoridades que señala la Ley y demás disposiciones legales aplicables al Distrito Federal, por conducto de los servidores públicos facultados de conformidad con los instrumentos y disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 3º. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

(...)

IX. **Ley de Procedimiento**, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

(...)"

"Artículo 35. Dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables."

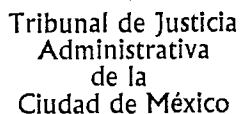
"Artículo 36. La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación **se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento.**"

"Artículo 37. Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los **diez días hábiles siguientes**, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; **la resolución se notificará en términos del artículo anterior.**

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales previamente transcritos, obtenemos que el objeto del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es regular las visitas y los procedimientos de verificación administrativa que sean practicados por las autoridades de la administración pública, como lo es entre otras materias, la de construcciones y edificaciones.

Además, se advierte que una vez celebrada la audiencia de ley en el procedimiento de verificación administrativa, la autoridad competente deberá emitir resolución fundada y motivada, **dentro de los diez días hábiles siguientes en que se haya practicado dicha diligencia**, pudiendo imponer medidas de seguridad, así como las sanciones que conforme a derecho procedan, en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, **aunado que la resolución en la que se califique el acta de visita de verificación se deberá notificar personalmente al visitado dentro de los diez días hábiles**



IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y (...)"

"Artículo 25. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6o. de esta Ley, **producirá la nulidad del acto administrativo.**

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto.

(...)"

(Énfasis añadido)

Así, de los numerales antes transcritos, se desprende que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que su emisión se haya efectuado de conformidad con el procedimiento establecido en la normatividad existente para tal efecto; y que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez, **producirá la nulidad del acto administrativo.**

En este orden de ideas, en el caso concreto, con catorce de mayo de dos mil **diecinueve** se emitió la resolución administrativa combatida, mientras que la notificación de la misma se realizó hasta el día **siete de junio del año en cita**, tal como se desprende de la cédula de notificación, visible a foja cuatrocientos veintiséis del expediente principal.

Por lo cual, de la fecha en que se emitió la resolución administrativa de mérito, al día en que esta se notificó al imponente, **transcurrieron en exceso los diez días a que hace referencia el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal**; motivo suficiente para que el acto de autoridad controvertido resulte ilegal.

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número P./J. 47/95, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que a la letra dice:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30706/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5218/2019

- 15 -

manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En atención a lo antes asentado, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados con fundamento en las causales previstas por las fracciones II y III, del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II y su primer párrafo, del ordenamiento legal en cita, la autoridad demandada restituya a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando la responsable obligada a dejar sin efecto legal alguno la resolución administrativa de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, contenida dentro del expediente administrativo. Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Toda vez que ha resultado fundado el concepto de nulidad sujeto a estudio y el mismo ha sido suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio, no es necesario que esta Juzgadora entre al análisis de los demás conceptos de nulidad ya que en nada variaría el sentido de esta sentencia. Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a continuación se cita:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social. Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López. Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez. Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco. Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de

cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.
Secretaría de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Álvaro Molina
Castañeda. Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad
de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas
Cadena. Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad
Nacional Autónoma de México. Sesión del 6 de mayo,
1998. Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic.
Antonio Casas Cadena. Secretario de Acuerdos, Lic. J.A.
Clemente Zayas Domínguez.

El cumplimiento de esta resolución se deberá efectuar, dentro
del término de **quince días hábiles** contados a partir del día
siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia;
plazo que se funda en los artículos 98 fracción IV, y 102 primer
párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este
Tribunal."

IV.- En contra de la anterior determinación, en el **único agravio**
en estudio, denominado como primero, la apelante sostiene
que, en el supuesto sin conceder, que la resolución
administrativa impugnada haya sido emitida y notificada fuera
del plazo que dispone el artículo 36 del Reglamento de
Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ello no le
causa perjuicio alguno a la parte actora, porque la notificación
no forma parte del procedimiento y, por tanto, el retraso en la
misma no conlleva declarar la nulidad de la referida resolución.

Continúa sosteniendo la apelante, que el procedimiento se
llevó a cabo de conformidad con la Ley de Procedimiento
Administrativo de la Ciudad de México y el Reglamento de
Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio de mérito es
inoperante, porque existe Jurisprudencia que se da respuesta
en forma integral al tema de fondo planteado, aplicable
exactamente al caso concreto, como lo es la Tesis S.S. 03 de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

este Tribunal, de la Quinta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el doce de abril de dos mil dieciocho, que dispone lo siguiente:

"VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONLLEVA SU NULIDAD. El artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dispone que la autoridad deberá notificar personalmente al visitado la resolución del procedimiento de calificación del Acta de Visita de Verificación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su emisión. Por su parte, los artículos 6º fracción IX, con relación al 25, primer párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el primero señala como elemento de validez, que los actos administrativos sean expedidos de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables o, en su defecto, en la ley en mención; mientras que el segundo establece la omisión de cualquier elemento de validez exigido por el particular, lo que produce la nulidad del acto administrativo. En razón de lo expuesto, se concluye que al ser la notificación una etapa del procedimiento administrativo, la autoridad debe llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el citado artículo 36, pues de lo contrario, conllevaría la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento, y consecuentemente, su nulidad; sin que pueda considerarse correcto el argumento de que no genera perjuicio alguno, el realizar la notificación fuera de ese plazo, porque de ser así, se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la notificación de la resolución calificadora; conculcándose con ello el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Y toda vez que, en términos de dicha Tesis, no puede considerarse correcto el argumento de que no genera perjuicio alguno, el realizar la notificación fuera de ese plazo, porque de ser así, se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la notificación de la resolución calificadora; conculcándose con ello el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta

correcta la determinación de la A quo, y en consecuencia, dicho agravio es **inoperante**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época Tercera Época
Instancia Sala Superior, TCADF
Num. Tesis S.S./J. 33
Fecha Aprobación 20-Oct-2004
Fecha GOCDMX 01-Nov-2004

"AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-5218/2019**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30706/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5218/2019

- 19 -

PRIMERO.- El **único agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación **RAJ.30706/2021** resultó **inoperante**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-5218/2019**, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.30706/2021**.

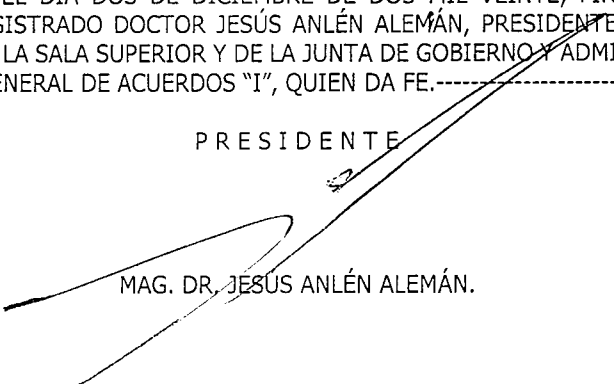
ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

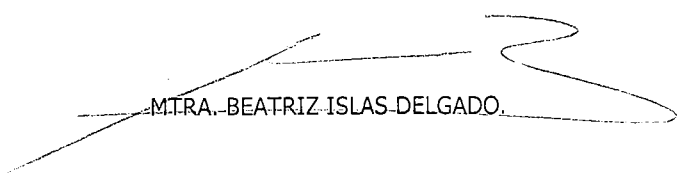
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESUS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.